CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN C/ LEY N° 7050/23 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 EN SUS ARTÍCULOS 12, 14 PÁRRAFO 5TO., 17, 42, 44, 49, 55, 57, 59, 60, 61, 62, 76, 239, 242, 243, 247 Y 286 Y LOS ARTÍCILOS DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 8759/23. ANEXO A LA LEY 7050/23: 36, 37, 40, 45, 83 PUNTO 2), 101, 103, 104 a C3, 106, 132, 162, 165, 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 182 1); REQUISITOS B) G) I), 447, 448, 455, 456, 457, 458, 462, 464 Y 465 Y EL DECRETO DEL PLAN FINANCIERO DEL PODER EJECUTIVO". N° 420. AÑO 2023. ----------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ochocientos cuarenta y siete.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional Doctores **CESAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS, GUSTAVO SANTANDER DANS y EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN C/ LEY N° 7050/23 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 EN SUS ARTÍCULOS 12, 14 PÁRRAFO 5TO., 17, 42, 44, 49, 55, 57, 59, 60, 61, 62, 76, 239, 242, 243, 247 Y 286 Y LOS ARTÍCILOS DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 8759/23. ANEXO A LA LEY 7050/23: 36, 37, 40, 45, 83 PUNTO 2), 101, 103, 104 a C3, 106, 132, 162, 165, 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 182 1); REQUISITOS B) G) I), 447, 448, 455, 456, 457, 458, 462, 464 Y 465 Y EL DECRETO DEL PLAN FINANCIERO DEL PODER EJECUTIVO"**, a fin de resolver la Acción de inconstitucionalidad presentada por el Abg. Benito Alejandro Torres Aceval, en nombre y representación del Rectorado de la Universidad Nacional de Asunción. ----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **GUSTAVO SANTANDER DANS, EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, CÉSAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS** ----------

A la cuestión planteada, el **Doctor GUSTAVO SANTANDER DANS,** dijo: Que, se presentó el Abg. Benito Alejandro Torres Aceval en nombre y representación del Rectorado de la Universidad Nacional de Asunción, solicitando la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 7050/23 que aprueba del presupuesto general de gastos de la nación para el ejercicio fiscal 2023, en sus artículos 12, 14 párrafo 5to, 17, 42, 44, 49, 55, 57, 59, 60, 61, 62, 76, 239, 242, 243, 247 y 286 y los artículos del Decreto Reglamentario N° 8759/23 Anexo A de la Ley 7050/23: 36, 37, 40, 45, 83 punto 2), 101, 103, 104 a c3, 106, 132, 162, 165, 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 182 1); requisitos b) g) i), 447, 448, 455, 456, 457, 458, 462, 464 y 465, y el Decreto del Plan Financiero del Poder Ejecutivo. ----------

Que, en su momento se hizo lugar a la medida de suspensión de efectos de las normativas atacadas por el recurrente conforme al A.I. N° 719 del 22 de mayo de 2023. También se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado, quién se expidió de conformidad al escrito obrante en autos. ----------

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Antes que nada, resulta relevante a los efectos de abordar el estudio relacionado a la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo, tanto al momento de la impugnación como de su resolución. En tal sentido, la Ley N° 7.050/2023 que aprueba en presupuesto general de la nación (PNG) para el ejercicio fiscal 2023 y su Decreto Reglamentario N° 8759/2023 Anexo A, guía de normas y procesos para la ejecución del citado presupuesto, atacadas de inconstitucionalidad, han dejado de afectar a la parte accionante, en razón de que las citadas normativas han perdido virtualidad por el fenecimiento de su vigencia. Se tiene asumido que la pérdida de actualidad al momento de resolver el asunto planteado, el control constitucional se torna inoficioso o carente de objeto pudiendo este configurar un caso denominado "abstracto" por la doctrina y la jurisprudencia constitucional. En estas condiciones, se concluye que ya no existe interés jurídico a ser tutelado, en consecuencia, corresponde declarar inoficioso el estudio de la acción impetrada. Es mi voto. ----------

A su turno, el **Doctor EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN,** dijo: Cabe adherir al sentido de la decisión arribada por el Ministro Gustavo Santander Dans. ----------

En el *sub iudice*, el Abogado Abg. Benito Alejandro Torres Aceval, en nombre y representación del Rectorado de la Universidad Nacional de Asunción, a promover acción de inconstitucionalidad contra la Ley 7050/23 *"Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2023"*, en su arts. 12, 14 párrafo 5to, 17, 42, 44, 49, 55. 57, 59, 60, 61, 62, 76, 239, 242, 243, 247 y 286; los arts. 36, 37, 40, 45, 83 punto 2), 101, 103, 104 a C3, 106, 132, 162, 165, 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 182 1); requisitos b) g) i), 447, 448, 455, 456, 457, 458, 462, 464 y 465 Del Decreto Reglamentario 8759/2023, Anexo A de la Ley 7050/2023 y; el Decreto del Plan Financiero del Poder Ejecutivo.----------

En su escrito inicial (fs. 958/998), la parte accionante refirió que las normas impugnadas establecen restricciones que van desde ciertos gastos corrientes relacionados con el pago de complementos salariales, honorarios de docentes o médicos, subsidios familiares, contratación y nombramiento de nuevo personal e inclusive en cuanto a los aumentos salariales a funcionarios permanentes y contratados. Consideró que dichas restricciones vulneran la autonomía de la universidad consagrada por el art. 79 de la Constitución, pues es ésta última la que tiene la atribución para disponer de la administración de sus recursos conforme a las necesidades requeridas para el desenvolvimiento de sus funciones. ----------

Antes siquiera de disgregar los agravios, resulta relevante explicar que, de conformidad al art. 260 de la Constitución, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver sobre las Inconstitucionalidades planteadas contra las leyes. La disposición establece que una eventual declaración de inconstitucionalidad solo tendrá efecto con relación a ese caso. Como consecuencia de ello, el legislador consideró necesario establecer la exigencia de la lesión concreta, es decir, la demostración del agravio que le ocasiona la norma impugnada a los derechos del justiciable, ex arts. 550 del Código Procesal Civil y 12 de la Ley 609/95. La decisión adoptada por el legislador resulta razonable y lógica, pues de lo contrario, sin requisito, el control podría tornarse en uno meramente abstracto, apartándose así del diseño adoptado por la Constitución. ----------

Es así como, a los efectos de dar cumplimiento con la exigencia de la lesión concreta, la Sala Constitucional ha dejado claro que la activación de la competencia de la Corte supone que los preceptos jurídicos sometidos su conocimiento, tanto al momento de la admisibilidad como de su resolución, estén vigentes o produzcan efectos; es decir, el agravio debe ser actual. Así, cuando exista una duda razonable al respecto, verificar la vigencia y

efectos de la disposición atacada constituye una etapa previa ineludible del control de constitucionalidad. ----------

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido este temperamento en múltiples casos. Por citar algunos ejemplos, ver: A. y S. N° 521 de fecha 05 de Junio de 2019 (LLP PY/JUR/365/2019); A. y S. Nº 261 de fecha 23 de abril de 2019 (LLP PY/JUR/521/2019); A. y S. N° 246 de fecha 23 de abril de 2019 (LLP PY/JUR/520/2019); A. y S. N° 444 de fecha 13 de Junio de 2018 (LLP PY/JUR/188/2018); A. y S. N° 1520 de fecha 28 de octubre de 2016 (LLP PY/JUR/763/2016); A. y S. N° 798 de fecha 22 de junio de 2016 (LLP PY/JUR/318/2016); A. y S. N° 779 de fecha 14 de junio de 2016 (LLP PY/JUR/325/2016); y el A. y S. N° 927 de fecha 24 de septiembre de 2014) (LLP PY/JUR/467/2014).----------

En el caso, se ha impugnado la Ley del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2023 y sus decretos reglamentarios. Conforme al principio constitucional de anualidad presupuestal previsto en los arts. 202 núm. 5, 216 y 238 núm. 14 de la Constitución, la ley del presupuesto tiene vigencia temporal definida de un año. Por lo tanto, los actos normativos impugnados perdieron vigencia el 31 de diciembre de 2023. Esto implica que, en efecto, ha habido una alteración en las circunstancias normativas que inicialmente motivaron la presentación de la demanda.----------

Ahora bien, la pérdida de vigencia de los actos normativos impugnados no implica, *per se*, que esta Sala Constitucional no pueda más pronunciarse sobre la demanda planteada. Aún corresponde verificar si estos producen efectos o no. ----------

Al examinar cada una de las normas impugnadas, se tiene que ninguna de estas es capaz de producir efectos luego de la pérdida de vigencia. Así, la afectación a los derechos de la accionante que pudieron causar estas normas temporarias se ha desvanecido. ----------

De tal modo, la alteración de las circunstancias iníciales en el caso no ha sido menor, pues se ha verificado que las normas impugnadas ya no se encuentran vigentes ni producen efecto alguno a los derechos de la accionante. Entonces, la inexistencia de un agravio actual, provoca que esta Sala Constitucional se vea imposibilitada de abordar la cuestión de fondo.

Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar inoficioso el estudio de la presente acción de Inconstitucionalidad. Asimismo, corresponde levantar la medida cautelar dispuesta a través del A.I. N° 719 de fecha 22 de mayo de 2023. -

A su tumo, el **Doctor CESAR DIESEL JUNGHANNS**, manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, por los mismos fundamentos.----------

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abog. [illegible]
Secretaria

Con lo que se dio por terminado el acto, firmado SS.EE, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Eugenio Jiménez R.
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 847.

Asunción, 7 de agosto de 2.024 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:

DECLARAR inoficioso el estudio de la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abg. Benito Alejandro Torres Aceval en nombre y representación del Rectorado de la Universidad Nacional de Asunción, contra la LEY N° 7050/23 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 EN SUS ARTS, 12, 14 PARRAFO 5, 17, 42, 44, 49, 55, 57, 59, 60, 61, 62, 76, 239, 242, 243, 247 Y 286 Y LOS ARTS. DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 8759/23 ANEXO A LA LEY 7050/23, 36, 37, 40, 45, 83 PUNTO 2), 101, 103, 104 a C3, 106, 132, 162, 165, 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 180, 182 1), REQUISITOS B) G) I) 447, 448, 455, 456, 457, 458, 462, 464 Y 465 Y EL DECRETO DEL PLAN FINANCIERO DEL PODER EJECUTIVO, por los fundamentos expuestos.----------

ORDENAR el levantamiento de la Medida de Suspensión de Efectos, dispuesta por A.I. N° 719 de fecha 22 de mayo de 2023, dictada por esta Sala.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Eugenio Jiménez R.
Ministro

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL 1
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA